JUZGADO VEINTIDOS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. **122**
Accionante	**Alex Esteban Taborda Ceballos** C.C. Nro. **98.643.331**
Accionados	➢ **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** ➢ **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**
Rad. Nro.	05001 31 05 **022 2021 00334** 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. **204**
Derechos Invocados	Derecho a la seguridad social. Calificación de pérdida de capacidad laboral. Mínimo vital. Debido proceso.
Decisión	**CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL**

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Alex Esteban Taborda Ceballos** identificado con C.C **98.643.331**, a través de su apoderada judicial Diana Milena Vásquez Castaño portadora de la T.P. 141.057, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, representadas por Samuel Roberto Vásquez Arias y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

1. A N T E C E D E N T E S

Alex Esteban Taborda Ceballos pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales "*de petición, debido proceso, seguridad social, salud, igualdad"*. Y que, como consecuencia, se ordene:

> "A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en un término improrrogable que el despacho señale, realice el pago correspondiente de los honorarios profesionales a favor de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA" y "Una vez verificado el anterior pago y en un término improrrogable que el despacho señale, se ordene remitir el expediente administrativo para ser estudiado en apelación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA."

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que desde hace varios años ha visto gravemente afectada su salud debido a diferentes diagnósticos; Colpensiones a través del dictamen N° DML 4218001 del 06 de abril de 2021 y notificado el día 7 de mayo de 2021, valoró y determinó que presentaba una pérdida de capacidad laboral del 44.50% estructurada a partir de abril 6 de 2021.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2021 se envió a través del correo electrónico certificado de Servientrega recurso de apelación frente al dictamen Nº DML 4218001 Del 06 de Abril de 2021 en 3 folios y 4 archivos PDF, arguyendo que según el detalle de trazabilidad el recurso y su contenido fueron leídos el día 14 de mayo de 2021 y que el afectado en repetidas ocasiones se ha comunicado con la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitando información del recurso y le indican que se encuentran a la espera del pago de los honorarios de la AFP, así como en repetidas ocasiones se ha comunicado con Colpensiones sin obtener respuesta alguna, consultando además el estado del trámite en la página web de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sin obtener resultados, pues se indica que no se encuentran casos en proceso.

Para concluir adujo que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela han transcurrido más de tres meses sin que sea notificada por parte de COLPENSIONES y por escrito, la aceptación del recurso y el pago de honorarios, exponiendo que las comunicaciones sólo han sido telefónicas- y del envío del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para el estudio respectivo en apelación; es decir no se ha emitido una respuesta de fondo al recurso interpuesto.

T R Á M I T E P R O C E S A L

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

2. RESPUESTAS A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- respondió a través de la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, la cual adujo que

> El ciudadano afirma, que en contra del dictamen se presentó solicitud posterior de manifestación de inconformidad ante la junta regional, la misma fue radicada a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual no se encuentra habilitado para este tipo de trámites, al respecto es importante mencionar que dicho trámite está condicionado a la presentación personal tal y como lo menciona la Circular PRE 020 sobre los trámites relacionados con temas de la Dirección de Prestaciones Económicas
>
> Igualmente se puede observar la respuesta a la solicitud en donde se le indica que su petición no puede ser tramitada en esa dirección de correo y lo invita a utilizar el Portal WEB de Colpensiones, los PAC o a comunicarse con la línea de atención al ciudadano.
>
> Es menester tener presente señor Juez que esta Administradora ha realizado el cumplimiento de la orden conforme a los soportes documentales allegados por la ciudadana, aquí accionante, posterior a esto, validado en el histórico de trámites de la entidad, no se encuentran más solicitudes pendientes por reconocimiento.
>
> Al respecto se nos precisa que ello le ha ocasionado inconvenientes ya que según Circular-PRE 0020 de 2020 (ver adjunto), Colpensiones limitó algunos trámites que no se pueden recibir por canal virtual, sino que requieren que su radicación se haga de forma presencial en PAC Colpensiones, como se señala en el siguiente extracto del mencionado documento:
>
> "(…)Cabe precisar, que los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.(…) Subrayado fuera del texto
>
> Así las cosas, cuando el tema de la tutela haga referencia a que el ciudadano ha intentado hacer su radicación por medios virtuales, deben validar si el tipo de trámite al que se refiere el ciudadano es de los que tiene establecido posibilidad de ser radicado por APP Móvil o Portal WEB; de lo contrario, debe señalarse al juez de tutela lo indicado en el texto citado en precedencia.
>
> Dentro del caso concreto es imprescindible señalar que se trata de un reconocimiento económico, del cual se deprenden unos lineamientos para el tratamiento de documentos y verificar su autenticidad y legitimidad para no incurrir en pagos que no cuenten con los soportes necesarios para dicho reconocimiento.

> Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor Álvaro Iván Tobón, a la fecha, se encuentran superados, en tanto a que esta Administradora ha reconocido lo ordenado conforme a los documentos aportados por el accionante, sin que se divise a la fecha solicitud sin atender.*"*

Solicitando finalmente que se denegara por improcedente la acción de tutela

Finalmente, respecto a los sujetos pasivos de la acción, la Junta Regional accionada, guardó silencio frente a la acción impetrada.

3. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Asunto a Resolver

Alex Esteban Taborda Ceballos promovió Acción de Tutela en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, por considerar que la actitud omisiva de éstas le vulneran sus derechos fundamentales aludidos.

En consecuencia, **Alex Esteban Taborda Ceballos** pide que se ordene:

> "A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en un término improrrogable que el despacho señale, realice el pago correspondiente de los honorarios profesionales a favor de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA" y "Una vez verificado el anterior pago y en un término improrrogable que el despacho señale, se ordene remitir el expediente administrativo para ser estudiado en apelación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA."

3.3. Acción de Tutela presentada

3.3.1. Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías jurisdiccionales y/o administrativas; y solo resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, ante la ausencia de las vías ordinarias o cuando éstas no resultan idóneas para evitar un perjuicio irremediable[1]. Y cuando existen los medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela resulta procedente si: **i)** los

[1] Sentencia de Unificación 458 de 2010.

mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; **ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, se estaría frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales; y, **iii)** el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 367 de 2015)

Para la Corte Constitucional el perjuicio debe ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; que el perjuicio sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[2].

Adicionalmente, pese a la informalidad del amparo constitucional, quien pone en movimiento la acción de tutela está en la obligación de exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretende derivar el perjuicio irremediable, pues la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia del amparo constitucional[3].

Conforme a lo dispuesto en la Carta Política, en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad, este mecanismo excepcional se torna improcedente para solucionar conflictos que por su competencia les corresponden a otras autoridades. La acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, o para controvertir disposiciones normativas aplicables a un caso concreto.

3.3.2. Procedencia de la Acción de Tutela para reclamar el derecho a la seguridad social ante las Juntas de Calificación de Invalidez, al mínimo vital y al debido proceso en ese contexto

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional, dentro de una sólida y pacífica línea jurisprudencial, compuesta entre otras, por las Sentencias de Tutela T- 256 de 2019, 444 de 2016, 212 de 2015, C- 914 de 2013, T-006 de 2013, 469 de 2012, 306 de 2010, 208 de 2010, 937 de 2009, 773 de 2009, 582 de 2009, 62 de 2009, 701 de 2008, 328 de 2008, 935 de 2007, 424 de 2007, 108 de 2007, 002 de 2007, 841 de 2006, 595 de 2006, 358 de 2006, 1268 de 2005, 1182 de 2005, 1028 de 2005, 1011 de 2005, 445 de 2005, 436 de 2005, 1200 de 2004, siendo casos fácticos similares al *sub examine*, providencias en las que se ha precisado, como en la inicialmente referida del año 2019 que

> "Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:
>
> "La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad

[2] Sentencias de Tutela 225 de 1993 y 367 de 2015, entre otras.

[3] Sentencia de Unificación 995 de 1999; y de Tutela 1155 de 2000, 290 de 2005 y 367 de 2015, entre otras.

económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"[35]

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

(…)

De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social.

(…)

Ahora bien, frente al derecho fundamental al mínimo vital de las personas de la tercera edad, la Corte afirmó en la sentencia T-025 de 2015, que:

"La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)".

Por otra parte, este Tribunal también ha manifestado que en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, aquellas personas que se encuentran en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección, debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. Esta situación, tiene mayor relevancia constitucional y mayor necesidad de protección, cuando se trata de personas de la tercera edad que padecen además de complicaciones de salud, como sucede en el presente caso.

En estos casos, la Corte ha afirmado que:

"los programas de protección al adulto mayor en riesgo de indefensión, refrendan las aspiraciones constitucionales de protección y garantía de los derechos y libertades de ese grupo poblacional. El papel preponderante que desempeña el diseño e implementación de estos programas en el territorio nacional, debe ser entendido en toda su dimensión, para materializar intereses superiores como el mínimo vital, la igualdad, la vida digna, entre otros, a quienes por sus condiciones físicas, de abandono e indigencia, el auxilio económico constituye la única expectativa real para la satisfacción de las necesidades mínimas".

Así las cosas, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las

condiciones de la persona, de tal forma que no solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad

(…)
Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la perdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales**.**

(…)

…la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, *"en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social"*

Principalmente destacando de dicha providencia, por ser relevante como *obiter dictum* para resolver el presente caso

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral".

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

"(…)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de *Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo*
(…)
Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad".

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la

> Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.
>
> En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.
>
> De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, *"en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente*

Identificándose allí como *ratio decidendi,* así como una regla de interpretación que

> **el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servició público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.**

3.3.3. Importancia de eliminar barreras administrativas excesivas e injustificadas que vulneran derechos fundamentales de los afiliados

En Sentencia T-523 del año 2020 emitida por la Corte Constitucional se abordó dicho tema, en el que exhorta a Colpensiones a ajustar procedimientos internos para no someter a sus usuarios en estado de incapacidad a barreras administrativas injustificadas, destacándose en síntesis de esa sentencia

> La Corte Constitucional exhortó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a que ajuste los trámites internos que involucren la atención de personas en estado de incapacidad, con el fin de eliminar, en la mayor medida posible, la participación directa de la persona afectada en su salud, especialmente en los trámites que involucren su presencia física en las sedes.
>
> El pronunciamiento del Alto Tribunal fue hecho al llamar la atención de la entidad por las barreras administrativas injustificadas que se vio obligada a soportar una usuaria que reclamó el pago de las incapacidades médicas causadas después de los primeros 180 días de incapacidad, luego de ser diagnosticada con un cáncer metastásico de mama tipo IV, enfermedad catastrófica e incurable.
>
> Colpensiones explicó que la accionante no solicitó formalmente el reconocimiento del pago del subsidio de incapacidad siguiendo el trámite institucional establecido por la entidad para ese efecto.
>
> La Sala Quinta de Revisión, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, explicó que la razón manifestada por Colpensiones para no adelantar el reconocimiento y pago de las incapacidades constituye una barrera administrativa injustificada que afecta de manera sustancial el goce efectivo de los derechos fundamentales de la peticionaria.
>
> "Es incomprensible que una entidad del sistema asuma que quien se encuentra incapacitado para desarrollar las funciones de las cuales depende su propio sustento, sí se encuentra en plena capacidad para llevar a cabo trámites administrativos no contemplados en la ley o para asistir ante un notario público para autorizar a un tercero a que adelante en su nombre el respectivo trámite institucional, como lo exige esa entidad", puntualizó el Alto Tribunal.

> El fallo agregó que, desde el 2008, la Corte ha resaltado la importancia del deber de comunicación entre las entidades del sistema y, a pesar de todos los avances en tecnología, esta situación sigue amenazando la garantía de los derechos de los usuarios.
>
> Por lo tanto, el máximo tribunal en materia constitucional exhortó a Colpensiones para que ajuste los protocolos de comunicación dentro del sistema, con el fin de obtener directamente de las otras entidades o del empleador, la información requerida para adelantar de oficio los trámites para el pago del subsidio de incapacidad. Además, ordenó el pago de las incapacidades a la accionante."

3.3.5. Del Caso Concreto

En el sub júdice, encuentra esta dependencia judicial acreditada la procedibilidad formal de la Acción de Tutela para reclamar el derecho a la seguridad social, en concordancia con el derecho al mínimo vital y al debido proceso o debido proceso administrativo si se quiere, y teniendo en cuenta la vulneración de por lo menos tres derechos fundamentales tutelables, se centrará la atención en la controversia de si de acuerdo a lo referido le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- sufragar los gastos de los honorarios pertinentes para que se surta ante la Junta Regional accionada el respectivo recurso de apelación, acreditando el pago de tales emolumentos a dicha Junta para conseguir así la tutela del debido proceso encaminado a la materialización de la seguridad social del accionante, encontrando este Despacho que de acuerdo con las reglas de interpretación citadas, no tiene razón válida para dilatar el trámite administrativo del tutelante por su incuria o negligencia en el pago de los honorarios antedichos y teniendo en cuenta que "**el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad"** es insoslayable concluir que la entidad administradora accionada vulneró a **Alex Esteban Taborda Ceballos** su derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital y a la seguridad social. Razón por la cual se concederá el amparo tutelar, si lo anterior fuera poco, se debe enrostrar que en la actualidad Colpensiones no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la sentencia T-523/20 para el caso en concreto, pretendiendo someter al afectado a un infructuoso peregrinaje institucional, creando con ello una barrera administrativa injustificada desde cualquier punto de vista, por cuanto, si bien es cierto afinca su negativa en que no se le enviara a un correo electrónico específico la plurimencionada petición, también es cierto que tuvo conocimiento de la misma y podía dentro de la misma entidad proceder con lo pertinente en la dependencia que a bien tuviera, sin que de ninguna manera se le deba endilgar esa carga, propia de la administración, al administrado.

En consecuencia, se le ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Alex Esteban Taborda Ceballos**.

Además, deberá comunicar inmediatamente a las Junta accionada de dicho pago para lo pertinente dentro del marco legal y la materialización del debido proceso administrativo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro lado, se desvinculará a la Junta accionada del trámite de tutela por no tener injerencia directa en los hechos tutelados objeto de estudio.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A

Primero: Se **TUTELAN** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y mínimo vital, invocados por **Alex Esteban Taborda Ceballos** identificado con **C.C. 98.643.331,** a través de su apoderada judicial Diana Milena Vásquez Castaño portadora de la T.P. 141.057 en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia,** y **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, representadas, en su orden, por Samuel Roberto Vásquez Arias y Juan Miguel Villa Lora, o por quienes hagan sus veces.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, cubra los honorarios fijados a los miembros de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Alex Esteban Taborda Ceballos.

Además deberá comunicar inmediatamente a la Junta accionada de dicho pago para lo pertinente dentro del marco legal y la materialización del debido proceso administrativo. Lo anterior de acuerdo con los razonamientos planteados.

Tercero: se desvincula a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del trámite de tutela por no tener injerencia directa en los hechos tutelados objeto de estudio.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez